

*Cruz pensionada con 3.000 pesetas anuales*

A partir de 1 de mayo de 1976:

Sargento primero don Arturo de Castro Díaz; Sargento don Manuel Rodríguez Justo.

A partir de 1 de junio de 1976:

Sargento don Mariano Sola Arriazu; otro, don Alfredo Martín Moreno.

A partir de 1 de agosto de 1976:

Sargento don Baldovinos Miguélez Ferreras; otro, don José Castillo Carmona.

A partir de 1 de septiembre de 1976:

Sargento don Emilio Ramón Medina.

*Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales*

A partir de 1 de julio de 1976:

Teniente don José González Rentería; otro, don Víctor Miguel Sanz; Brigada don Trinitario Palencia Gallo; Sargento primero don Mariano Fraga López; otro, don Antonio Olmo Torres; Sargento don Justo Muñoz Jiménez.

A partir de 1 de agosto de 1976:

Teniente don Carlos Abad Alvarez; otro, don Eladio Díez Díez; Brigada don Florencio Carazo Pérez; otro, don Tomás Gallego Quílez; otro, don José Herrero Martín; otro, don Luis Baños Fuentes; Sargento primero don José Baldán Molina; Sargento don Salvador Martínez González; otro, don José Fernández Lamazares; otro, don Benigno Fernández Bello.

A partir de 1 de septiembre de 1976:

Teniente don Gregorio Gómez Jareño Cenfor; otro, don Tomás Lucena Valero; otro, don José Montero López; otro, don Francisco Ruiz Marmol; otro, don Basilio Altuna Fernández de Arroyabe; otro, don Francisco Sotos García; Brigada don Manuel González González; Sargento primero don José Piñero Morales; Sargento don Antonio Díaz Díaz; otro, don Manuel Dolz Trenzano; otro, don Vicente Roa Martínez; otro, don Antonio Rovira Garriú; otro, don Manuel García Avila; otro, don Eugenio Martínez González.

A partir de 1 de octubre de 1976:

Capitán don Faustino Barroso Luengo; Brigada don Rafael Ricor Martínez.

Madrid, 21 de septiembre de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

**21844***ORDEN de 27 de septiembre de 1976 por la que se declara la prevalencia de la utilidad militar sobre la utilidad pública del monte catalogado número 75, término municipal de Jaén, para la adquisición de 26.339 metros cuadrados de terrenos en la finca «La Sierra».*

A los efectos oportunos se hace público que en el Consejo de Ministros celebrado el día 28 de julio de 1976 se acordó la declaración de prevalencia de la utilidad militar sobre utilidad pública de montes y urgente ocupación de los terrenos descriptos a continuación:

Finca: «La Sierra.  
Monte catalogado: Número 75.

Término municipal: Jaén.

Polígono: 27.

Parcela: 113.

Naturaleza de los cultivos: Erial y pastos.

Superficie: 26.339 metros cuadrados.

Estos terrenos pertenecen a la Corporación Municipal de Jaén.

Con ello se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9.º y 10.º de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, 10.ª del Reglamento para su aplicación, y a lo previsto para urgente ocupación en los artículos 52 y 53 en relación con el número 100 de la citada Ley.

Madrid, 27 de septiembre de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

**MINISTERIO DE MARINA****21845***RESOLUCION de la Zona Marítima del Estrecho por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.*

Por Real Decreto del Ministerio de Marina número 1470/1976, de 21 de mayo del año en curso, se acuerda la expro-

piación de los terrenos necesarios para la ampliación de los polvorines de Fábricas, en esta ciudad de San Fernando, declarándose de urgencia la ocupación de los mismos.

De acuerdo con lo que previene el artículo 100 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, la tramitación del correspondiente expediente expropiatorio habrá de llevarse a efecto ajustándose a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del indicado texto legal.

En su consecuencia, y de conformidad con lo que determina la norma segunda del precitado artículo 52, se hace saber a los propietarios, titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad o de intereses económicos personales y directos de los terrenos que más adelante se indican, que deberán personarse los días y horas que se expresan en las oficinas de la Intendencia de esta Zona Marítima, sitas en la planta baja de la Capitanía General, para, sin perjuicio de trasladarse más tarde a sus terrenos, intervenir en el levantamiento del acta previa a la ocupación de las respectivas fincas; advirtiéndoles que en dicho acto podrán hacer uso de los derechos que al efecto determina el referido artículo 52, en su norma tercera; entre ellos, el de poder asistir, si lo estima conveniente, acompañados de sus Peritos y un Notario. Asimismo se les comunica que deberán aportar a dicho acto los documentos acreditativos de sus respectivos derechos y el último recibo de la contribución.

*Día 23 de noviembre de 1976, a las diez horas*

Parcelas números 1 y 2.—Propietarios: Doña Francisca de la Flor Roldán y doña Luisa, doña María, Doña Pilar, doña Concepción, doña Milagrosa, don Antonio y don Francisco Vela de la Flor. Nombre de la finca: «Fábricas». Superficie que se expropia: 33.270 metros cuadrados.

Parcela número 3.—Propietarios: Doña Francisca de la Flor Roldán y doña Luisa, doña María, doña Pilar, doña Concepción, doña Milagrosa, don Antonio y don Francisco Vela de la Flor. Propietarios de las mejoras: Herederos de don Antonio Guerrero Rodríguez, herederos de doña Dolores Guerrero Varo y doña Luisa Guerrero Varo. Nombre de la finca: «San Joaquín». Superficie que se expropia: 1.160 metros cuadrados.

Parcela número 4.—Propietaria: Doña María Pérez Barral. Nombre de la finca: «Huerta del Pino». Superficie que se expropia: 11.010 metros cuadrados.

Parcelas números 5 y 6.—Propietario: Don José Pérez Barral. Nombre de la finca: «Caserío de Infantes». Superficie que se expropia: La totalidad.

*Día 24 de noviembre de 1976, a las diez horas*

Parcela número 7.—Propietarios: Don José y doña Antonia Bruzón Lagostena. Nombre de la finca: «Pago de Infantes». Superficie que se expropia: 17.420 metros cuadrados.

Parcela número 8.—Propietarios: Herederos de don Antonio Lebrero Real, don Cayetano y doña María Antonia Lebrero Real; herederos de don Angel Lebrero Real, doña María de la Paz, don Manuel, don José Luis y don Juan Lebrero Real; don José Guerrero Avila, doña María del Carmen, don Antonio y don Manuel Coello Lebrero y doña Catalina Bouza Coello. Nombre de la finca: «Caserío de Infantes». Superficie que se expropia: 10.410 metros cuadrados.

Parcelas números 9 y 10.—Propietaria: Doña Irene Terán y Terán. Nombre de la finca: «La Encarnación». Superficie que se expropia: 10.530 metros cuadrados.

Dado en San Fernando, a 20 de octubre de 1976.—El Teniente Coronel de Intendencia-Delegado de la Administración, José Quijano Párraga.—8.185-A.

**MINISTERIO DE HACIENDA****21846***ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el pleito número 274/73, promovido por Mutualidad de Levante-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 22 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1969, cuarto trimestre.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de noviembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 274-73, interpuesto por Mutualidad de Levante, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 22 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1969, cuarto trimestre;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación número treinta mil ochocientos setenta y nueve de mil novecientos setenta y cuatro interpuesta por la Mutualidad de Levante, contra sentencia dictada en veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Valencia, sobre liquidación por el concepto del Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, cuarto trimestre, debemos declarar y declaramos, con revocación de la sentencia apelada, que el acto impugnado es nulo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, y en su lugar mandamos se practique otra liquidación conforme al tipo del uno coma treinta por ciento, con devolución a la recurrente de las cantidades que resulten ingresadas en exceso, en su caso, por consecuencia de la nueva liquidación, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación ni en las de primera instancia.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**21847** *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 394/73, interpuesto por Mutua de Empresas Mineras e Industriales-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 13 de mayo de 1974, relativo al Impuesto de Sociedades, ejercicio 1968.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de noviembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 394/73, interpuesto por Mutua de Empresas Mineras e Industriales-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 13 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto de Sociedades, ejercicio 1968;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1. a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación promovido por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en nombre y representación de la Mutua de Empresas Mineras e Industrial-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, y desestimando el interpuesto por el Abogado del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en trece de mayo de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, anulatoria en parte del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, del acuerdo del Tribunal Provincial de dicha ciudad de treinta y uno de agosto anterior y de la liquidación definitiva girada a aquella Entidad por el Impuesto sobre Sociedades —Gravamen sobre primas de Mutuas de Seguros—, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho, en cuanto no admitieron como cantidades deducibles determinados pagos verificados por la Mutua de referencia; en su lugar declaramos, con anulación total de los referidos actos administrativos, que la Mutua Patronal actora se halla exenta del mencionado Impuesto, por lo que la Administración debe devolverle las cantidades interesadas por el mismo; y no hacemos expresa condena en costas en ninguna de las dos instancias de esta apelación.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**21848** *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo en el recurso número 239/73, interpuesto por Mutualidad de Levante contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 8 de abril de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1970, primer trimestre.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de diciembre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 239/73, interpuesto por Mutualidad de Levante, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 8 de abril de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1970, primer trimestre,

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Mutualidad de Levante, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, que confirmó la liquidación girada por Impuesto de Sociedades, cuota sobre primas del seguro voluntario de automóviles; debemos declarar y declaramos que la referida resolución recurrida no es conforme a derecho por lo que la anulamos, así como a la liquidación definitiva que hubo de originarla, reconociendo el derecho de la referida Mutualidad a que le sea devuelta la suma de doscientas cincuenta mil novecientas cuarenta y cinco pesetas, diferencia entre dicha liquidación definitiva y la liquidación provisional ingresada más los intereses correspondientes; y sin que haya lugar a una especial imposición de las costas procesales de ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**21849** *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 208/74, promovido por Mutua Carbonera del Norte —Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo—, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, de 31 de diciembre de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968, 1969 y 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de diciembre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 208/74, interpuesto por Mutua Carbonera del Norte —Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo—, contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, de 31 de diciembre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1968, 1969 y 1970;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación número treinta y un mil trescientos cuarenta y cuatro/setenta y cinco, interpuesta por la Entidad Mutua Carbonera del Norte, representada por el Procurador don Juan Avila Plá, contra sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, sobre liquidación definitiva por el Impuesto de Sociedades, gravámenes de primas de Mutuas de Seguros, ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, debemos anular y anulamos, con revocación de la sentencia apelada el acto administrativo impugnado en vía jurisdiccional y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho al no aplicar la exención impositiva correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, y, en su lugar, reconocemos a la expresada Mutua Patronal el derecho a disfrutar de tal exención, con devolución, en su caso, de las cantidades indebidamente in-